

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01179/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 23 (veintitrés) de Abril de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"Contratos bancarios sobre prestamos crediticios al Ayuntamiento de Tiltitlan del Periodo 2006-2013." (SIC)

- **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

"No hay." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00085/TULTITLA/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. VÍA SAIMEX

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo al sistema SAIMEX, no aparece registrado que haya dado respuesta a la solicitud planteada por éste ni ningún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 23 veintitrés de Mayo de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Negar información." (SIC).

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Contratos bancarios sobre prestamos crediticios al Ayuntamiento de Tltiltan del Periodo 2006-2013." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01179/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, contenido en varios archivos electrónicos Adjuntos:

"Folio de la solicitud: 00085/TULTITLA/IP/2013

Por medio del presente hago de su conocimiento que los servidores públicos L.A.E. Erick Estrada Aguilar Tesorero Municipal y Lic. Juan Felipe López Callejas Director de Administración, encargados de generar la información solicitada por el ciudadano, incurrieron en una omisión al no dar contestación.

Responsable de la Unidad de Información
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN" (SIC)

Asimismo adjunto un documento que contiene lo siguiente:

"Por medio del presente hago de su conocimiento que los servidores públicos L.A.E. Erick Estrada Aguilar Tesorero Municipal y Lic. Juan Felipe López Callejas Director de Administración, encargados de generar la información solicitada por el ciudadano, incurrieron en una omisión al no dar contestación.(sic)

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado en los plazos legales, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe estimarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su párrafo tercero prevé lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos, debe entenderse que se determinan los siguientes aspectos:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 24 veinticuatro de Abril de 2013 dos mil trece, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el 16 dieciséis de Mayo del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior y suponiendo sin conceder que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 17 diecisiete de Mayo de dos mil trece, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 06 seis de junio de dos mil trece. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día 24 veinticuatro de Mayo del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone lo siguiente:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I del artículo 71. Esto es, las causales consistirían en que se le niega al

RECURRENTE la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**, e igualmente se esta en presencia de una respuesta desfavorable a su requerimiento de información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** y que hiciera valer a través del alcance que remitiera a través del **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le dio contestación a su solicitud de acceso a la información, en el tiempo legalmente establecido para ello, lo que conlleva una negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no hubo contestación a la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Sin embargo, con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en su informe de justificación, la causa por la cual no se dio respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, como puede observarse, pretende justificar su falta de entrega de la información a la solicitud del **RECURRENTE**.

Por ello, es pertinente traer a cuenta el contenido de la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

- ***Contratos bancarios sobre prestamos crediticios al Ayuntamiento de Tultitlán del Periodo 2006-2013***

En términos de lo anterior, al concatenar los dos elementos de la solicitud de acceso a la información, con la contestación que vía informe de justificación remite **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que se contiene en el antecedente identificado con el número VI en la presente resolución, se advierte que dicha respuesta se pretende justificar el motivo por el cual no fue proporcionada la información requerida.

Ciertamente, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su informe justificado que los servidores públicos L.A.E. Erick Estrada Aguilar Tesorero Municipal y Lic. Juan Felipe López Callejas Director de Administración, encargados de generar la información solicitada por el ciudadano, incurrieron en una omisión al no dar contestación, sin embargo no hace entrega de la información solicitada.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

.....

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

l. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier dependencia o **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es la dependencia Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez fijado lo anterior, tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Artículo 124.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Procede ahora analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar la información relativa a **Contratos bancarios sobre prestamos crediticios al Ayuntamiento de Tultitlán del Periodo 2006-2013**

Al respecto la **Ley de ingresos de los Municipios del Estado de México** vislumbra lo siguiente:

Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas, servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, o para la reestructuración de pasivos, conforme a los artículos 259 y 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumado al pasivo ya existente, no rebase el 40% del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumado al existente, no exceda el 35% del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública el municipio.

Para los efectos anteriores, se entenderá por remanente para inversión, al resultado positivo en cuenta corriente, que el municipio reporte en la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior o más reciente, no se computarán los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten los ingresos tributarios, ni tampoco los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá cumplirse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría determinará a solicitud de los gobiernos municipales, en cantidad líquida, los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a petición del ayuntamiento solicitante, enviará a la Secretaría la última Cuenta Pública, el Presupuesto de Egresos e Ingresos de 2013 y el estado de posición financiera del mes inmediato anterior, y ésta informará el resultado a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Por otra parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 259. - La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A).a C)

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 260. - En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

Se entiende por Deuda Pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 261. - Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262. - Es competencia de la Legislatura autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 del presente Código.

II. Los financiamientos a ser celebrados por el Estado y comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de la Ley de Ingresos aplicable que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. La afectación de los ingresos y/o del derecho a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado como fuente de pago, garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan, así como la afectación del derecho y/o de los ingresos del Estado derivados de otros recursos federales susceptibles de afectación. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, para lo que deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores en cuyo favor se hayan afectado.

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando se presenten circunstancias extraordinarias ajenas al control del ayuntamiento o del Gobierno del Estado, o exista una declaratoria de emergencia o desastre, en términos de la legislación correspondiente.

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

VI. Cuando dos o más municipios sometan por sí o conjuntamente y a través del Ejecutivo Estatal, una iniciativa ante la Legislatura para que se expida una autorización global para la afectación de aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que contraten, incluyendo el mecanismo, el cual se podrá constituir por conducto del Ejecutivo Estatal, en el entendido de que, cuando sea a través de fideicomiso, éste podrá captar la totalidad de las aportaciones susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable y el mismo no será considerado organismo auxiliar de la administración pública estatal ni municipal; a dichos esquemas se podrán adherir aquellos municipios que así lo consideren conveniente y obtengan la autorización de sus respectivos ayuntamientos. Dicha autorización se podrá otorgar a través de Decretos específicos.

Para el caso de que los plazos de amortización de los financiamientos a contratar conforme lo previsto en el presente artículo excedan de la administración municipal, se deberá contar con la autorización de la Legislatura para el endeudamiento.

La Legislatura verificará que las operaciones de deuda pública, se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Código a través de los informes que presente el Ejecutivo con base en la fracción XI del artículo 263 del presente Código.

Artículo 264. - Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su

aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

(...)

IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, serán susceptibles de afectación las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en los términos y para los fines establecidos en los artículos 25 fracción III, 33 inciso a) y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 230 y 239 del presente Código.

En la emisión de valores serán aplicables las condiciones y requisitos previstos en los artículos 265-B, 265-C, 265-D y 265-E de este Código.

Las inversiones públicas productivas que se cubrirán con los recursos derivados de la emisión de valores deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la aprobación de la Legislatura.

Artículo 271.- *Los municipios podrán comprometer y otorgar en pago o como garantía de pago para la contratación de sus obligaciones directas y contingentes, hasta el 30% del monto anual de sus ingresos por participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.*

Así como también, los recursos que anualmente les correspondan a los Municipios por concepto de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, conforme al porcentaje que para el caso establezcan los lineamientos vigentes.

Para efectos del presente artículo, en caso de adeudos cuyos plazos de amortización requieran exceder el término de la gestión municipal, deberán contar con la autorización de la Legislatura o la Diputación Permanente, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se considerará en pago o como garantía de pago, únicamente respecto de la suma de amortización de deuda e intereses por servicio de la misma, que corresponda a cada ejercicio fiscal.

Las operaciones de financiamiento y/o reestructuración de créditos celebradas al amparo del párrafo anterior, no deberán considerar Periodo de Gracia alguno y sus amortizaciones de capital deberán ser iguales o decrecientes.

Del marco jurídico anterior, se destacan como aspectos esenciales para los efectos de este recurso lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos tienen la facultad de contratar financiamientos a su cargo.**
- Que los Ayuntamientos tiene la atribución de asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas, servicios públicos que en forma directa o inmediata generen recursos públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos o para la reestructuración de pasivos
- Que la deuda pública esta integrada por la deuda pública del Estado y la deuda pública de los Municipios misma que estos últimos pueden adquirir de forma directa.

- **Que las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos,** incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la restructuración de pasivos a cargo del Estado y/o **de los Municipios.**
- **Que se entiende por Deuda Pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de** sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o **municipios,**
- **Que son autoridades en materia de deuda pública los ayuntamientos.**
- Que es competencia de la legislatura autorizar Los montos máximos de endeudamiento anual, así como **la contratación de financiamiento y la restructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.**

Ahora bien al respecto del tema que nos ocupa en la presente, es importante destacar que esta Ponencia localizo en la gaceta de gobierno de 2007 y 2009 respectivamente, en el decreto 110.- la autorización al Ayuntamiento de Tultitlán a contratar dos créditos uno por la cantidad de \$84,055,067.00 y el otro por la cantidad de 80,000,000.00, así como el decreto número 287 por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán a modificar el decreto 110. De lo que se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente y genero la información, como a continuación se observa:

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 305 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de diciembre del 2007
No. 127

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 104.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO A CONCESIONAR UN BIEN INMUEBLE DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, IDENTIFICADO COMO ESTACIONAMIENTO SUBTERRANEO, UBICADO BAJO LA PLAZA DR. GUSTAVO BAZ PRADA, SITIO EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES VALLARTA, RIVA PALACIO Y AV. JUAREZ EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 105.- POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL PATRIMONIO ESTATAL Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A DONAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 106.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 107.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEXICO A PERMUTAR UNA FRACCION DE TERRENO DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, POR OTRO DE PROPIEDAD DE BRIGADAS DE AMISTAD I.A.P.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 108.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN, MEXICO, A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$52,000,000.00 (OCIENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) CUYO DESTINO SERA LA REALIZACION DE DIVERSAS OBRAS PUBLICAS PRODUCTIVAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL 2006-2009.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN, MEXICO A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$12,719,995.00 (DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 110.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN, MEXICO, A CONTRATAR DOS CREDITOS: UNO POR LA CANTIDAD DE \$84,055,067.01 (OCIENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M. N.) Y OTRO POR LA CANTIDAD DE \$80,000,000.00 (OCIENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 111.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, MEXICO, A CONTRATAR UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$13,805,411.07 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 07/100 M. N.).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 112.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO, MEXICO, A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$47,136,382.69 (CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 69/100 M. N.).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 113.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO CON LA INSTITUCION FINANCIERA QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES CREDITICIAS, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$653,846,153.80 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M. N.).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 110

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal año 2007; y 259 fracción II, inciso A), 260, 261, 262 y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se autoriza al H. Ayuntamiento del Tultitlán, México, a contratar dos créditos: uno por la cantidad de \$84'055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para la realización de obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, considerando el Impuesto al Valor Agregado, así como la comisión por apertura más el IVA, correspondiente, más los intereses que se generen durante el periodo de disposición del crédito; y otro por la cantidad de \$80'000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, más la comisión por apertura más el IVA, para liquidar la deuda contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., o en su caso reestructurar con dicha Institución Bancaria a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para lograr la reducción de la tasa de interés.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De los recursos que se obtengan de la contratación del crédito hasta por la cantidad de \$84'055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), se destinarán a obras públicas, incluidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, que se enlistan a continuación:

A) OBRAS PÚBLICAS.

	NOMBRE DE LA OBRA	METAS	COSTO DE LA OBRA
1	CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICA DIF COLONIA AMPLIACIÓN BUENAVISTA.	863.70 M2.	\$6,113,820.60
2	REMODELACIÓN DE PLAZA HIDALGO TULTITLÁN CENTRO.	13,170 M2.	\$17,285,240.00
3	CONSTRUCCIÓN DEL DEPORTIVO CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.	18,863 M2.	\$11,431,000.00
4	CONSTRUCCIÓN DEL DEPORTIVO BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA.	18,979 M2.	\$17,500,000.00
5	PAVIMENTACIÓN DE AV. ROSARIO IBARRA 3a ETAPA.	1,610 ML.	\$8,489,505.98
6	PAVIMENTACIÓN, GUARNICIONES, BANQUETAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CALLE GUSTAVO ADOLFO BECKER.	615 ML.	\$4,517,560.11
7	PAVIMENTACIÓN DE AV. CANAL DE CASTERA 2A ETAPA.	1,387 ML.	\$11,682,572.50
8	PAVIMENTACIÓN DE CALLE MONEDA 2A ETAPA.	712 ML.	\$5,172,106.82
9	CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL EN COL. FERROCARRILERA O EL PARAJE EN AV. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.	1 PZA.	\$1,863,261.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN			\$84,055,067.01

B).- REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO VIGENTE:

INSTITUCIÓN	SALDO DEL CRÉDITO
Préstamo BANOBRAS Crédito Número 5530	\$80,000,000.00
TOTAL A+B=	\$164,055,067.01

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo máximo de los financiamientos será de hasta 120 (CIENTO VEINTE) meses, contando a partir de la primera disposición del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Tultitlán, México, deberá contratar los financiamientos autorizados con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones una vez que se hayan analizado comparativamente las ofertas formuladas por las instituciones interesadas.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobierno del Estado de México, no es aval en los presentes créditos que se autorizan al Municipio de Tultitlán, México.

ARTÍCULO SEXTO.- Las cantidades de que disponga el H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, en el ejercicio de los financiamientos con base en esta autorización, causarán intereses normales y moratorios a las tasas que tenga



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CLXXXVIII

A202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 17 de julio de 2009

No. 13

Número de ejemplares impresos: 600

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 286.- POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 238, EMITIDO POR LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTO A LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS Y OBRAS DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO AL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA POR LA CANTIDAD DE \$150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 287.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, MÉXICO, A MODIFICAR EL DECRETO NÚMERO 110 EMITIDO POR LA "LVI" LEGISLATURA Y PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 288.- QUE REFORMA EL ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL DECRETO 244 EMITIDO POR LA "LVI" LEGISLATURA Y PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 286

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVI"

LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo Primero del Decreto número 238 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 26 de diciembre de 2008, respecto a la redistribución de los montos y obras del financiamiento autorizado al Ayuntamiento de Toluca, por la cantidad de \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100M.N.), para quedar como sigue:

RELACIÓN DE OBRAS A FINANCIAR CON RECURSOS DEL CRÉDITO

Nº CONSECUTIVO	OBRA	MONTO AUTORIZADO ORIGINAL EN ENERO DE 2007	MONTO AUTORIZADO ORIGINAL EN DICIEMBRE DE 2008	MONTO FINAL REQUERIDO
TOTAL		\$150'000,000.00	\$150'000,000.00	\$150'000,000.00
1	ADECUACIÓN DE LA VIALIDAD JOSE VICENTE VILLADA	\$ 20'000,000.00	\$ 9'716,996.05	\$ 9'716,996.05
2	CONFINAMIENTO DE VÍAS PRINCIPALES (SEÑALAMIENTO)	\$ 5'000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PUERTA DEL CAMBIO A LA MAQUINITA	\$ 7'500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4	ADECUACIÓN DE VIALIDAD JOSE MARIA MORELOS	\$15'000,000.00	\$14'996,000.00	\$13'969,000.00
5	ADECUACIÓN DE VIALIDAD BENITO JUÁREZ	\$10'000,000.00	\$ 8'502,474.77	\$ 6'102,474.77
6	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS QUE CONFORMAN	\$25'000,000.00	\$17'528,021.92	\$22'027,901.66

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de julio de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRFIDENTE

DIP. IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ SUAREZ REYES
(RÚBRICA)

PROSECRETARIO

DIP. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ALBARRAN

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA)

DIP. ROGELIO HERNÁNDEZ MOLINA
(RÚBRICA)

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 287

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo del decreto 110 de la H. "LVI" Legislatura para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- De los recursos que se obtengan de la contratación del crédito hasta por la cantidad de \$84'055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), se destinarán a obras públicas, incluidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, que se enlistan a continuación:

A) OBRAS PÚBLICAS:

	NOMBRE DE LA OBRA	METAS	COSTO DE LA OBRA
1	Construcción de la Clínica DIF Colonia Ampliación Buenavista.	863.70 m2	\$6,700,000.00
2	Remodelación de la Plaza Hidalgo Tultitlán Centro.	13,170 m2	\$19,185,000.00
3	Construcción del Deportivo Centenario de la Revolución Mexicana.	8,863 m2	\$9,499,292.76
4	Construcción del Deportivo Bicentenario de la Independencia.	18,979 m2	\$17,500,000.00
5	Pavimentación de Av. Rosario Ibarra 3ª Etapa.	1,610 ml	\$9,645,000.00
6	Pavimentación, guarderías, banquetas y obras complementarias Calle Gustavo Adolfo Bécquer.	615 ml	\$4,517,560.11
7	Pavimentación de Av. Canal de Castaña 2ª Etapa.	1,387 ml	\$14,518,214.14
8	Construcción de puente peatonal en Col. Ferrocarrilera o el Paraje en Av. José López Portillo	1 pieza	\$2,490,000.00
	TOTAL DE LA INVERSIÓN		\$84,055,067.01

B) REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO VIGENTE

INSTITUCIÓN	SALDO DEL CRÉDITO
Préstamo BANOBRAS	\$80,000,000.00
Crédito Número 5530	
Total A+B=	\$164,055,067.01

Los recursos que se obtengan para reestructurar el crédito vigente con BANOBRAS por un importe de \$80'000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), se destinarán exclusivamente para éste objeto, sin embargo si existiere

17 de julio de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

remanente alguno resultante del monto autorizado, éste podrá ser destinado a la Ejecución de Obras Públicas Productivas incluidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, mismas que a continuación se enlistan:

OBRAS Y/O SERVICIOS A EJECUTAR CON RECURSOS PROPIOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DEL CRÉDITO DE BANOBRAS 2008		
1	Suministro y Colocación de jardineras móviles, Cabecera Municipal	\$600,000.00
2	Construcción de guarniciones y banquetas Calle Recursos Hidráulicos, Infonavit Cocem I	\$645,000.00
3	Pavimentación y Obras Complementarias de Calle Río Po, Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$153,000.00
4	Pavimentación y Obras Complementarias de Calle Zacoalpan, Colonia La Sardaña	\$95,500.00
5	Pavimentación y Obras Complementarias de Calle Cerrada Tulipanes, Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$312,000.00
6	Repavimentación y Obras Complementarias de La Calle Colina, Colonia Ixcaili San Pablo	\$798,000.00
7	Repavimentación y Obras Complementarias Calle Magnolias, Colonia Unidad Morelos 3ra. Sección	\$413,000.00
8	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Tejocote, Colonia Ampliación San Marcos	\$630,000.00
9	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Halcones, Colonia Valle de Tules	\$320,000.00
10	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Buenavista 1ra. Sección	\$312,000.00
11	Conclusión de la Pavimentación, Guarniciones y Banquetas de Avenida Toluca, Colonia Ampliación Buenavista 1ra. Sección	\$65,000.00
12	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Río Usumacinta, Colonia Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$457,000.00
13	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Insurgentes, Colonia Las Torres	\$200,000.00
14	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Topic, Colonia Ampliación Buenavista Parte Baja	\$125,000.00
15	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Perla de Occidente, Colonia Buenavista Parte Baja	\$264,000.00
16	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de las Calles Fresno, Emiliano Zapata y Privada José María Morelos y Pavón, Colonia Buenavista Parte Baja	\$488,000.00
17	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Agustín de Iturbide, Colonia Buenavista Parte Baja	\$85,000.00
18	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Prolongación Morelos, Pueblo Santa María Cuauhtepic	\$245,000.00
19	Construcción de Guarniciones y Banquetas Calle 16 de Septiembre, Pueblo Santa María Cuauhtepic	\$151,000.00
20	Reencarpetado de Andador de la Cascada, Colonia Ciudad Labor	\$235,000.00
21	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Eucalipto, FIMESA I El Paraje	\$290,000.00
22	Pavimentación y Obras Complementarias de Avenida de las Flores, Colonia Lomas del Parque UPRZ.	\$815,595.07
23	Construcción de Guarniciones y Banquetas de Calle Bugambillas, FIMESA I El Paraje	\$85,000.00
24	Construcción de Cancha de Usos Múltiples Arboledas, Unidad Habitacional Arboledas (Lote 49)	\$742,000.00
25	Rehabilitación de Banda y Colocación de Malla en Unidad La Estrella, Condominios Estrella de Tultitlán	\$184,500.00
SUBTOTAL OBRAS Y/O SERVICIOS CON RECURSOS DEL REMANENTE DE CRÉDITO BANOBRAS :		\$8,710,595.07

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Higinio Martínez Miranda.- Secretaria.- Dip. Selma Noemí Montenegro Andrade.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de julio de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Página 10

GACETA
DEL GOBIERNO

17 de julio de 2009

Toluca de Lerdo, Estado de México,
a 24 de junio de 2009

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LVI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Gregorio Arturo Flores Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, a modificar el Decreto Número 110 publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de Diciembre del 2007, a través del cual se autoriza la contratación de dos créditos: uno por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para la realización de obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, considerando el Impuesto al Valor Agregado, así como la comisión por apertura más el IVA, correspondiente, más los intereses que se generen durante el período de disposición del crédito, y otro por la cantidad de \$80,000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, más la comisión por apertura más el IVA, para liquidar la deuda contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., o en su caso reestructurar con dicha institución bancaria a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para lograr la reducción de la tasa de interés a efecto que si se considera procedente se apruebe en sus términos, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Número 110, publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de Diciembre del año dos mil siete, la LVI Legislatura del Estado de México tuvo a bien autorizar al H. Ayuntamiento de Tultitlán la contratación de dos créditos: uno por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para la realización de obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, considerando el Impuesto al Valor Agregado, así como la comisión por apertura más el IVA, correspondiente, más los intereses que se generen durante el período de disposición del crédito, y otro por la cantidad de \$80,000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, más la comisión por apertura más el IVA, para liquidar la deuda contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., o en su caso reestructurar con dicha institución bancaria a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para lograr la reducción de la tasa de interés.

De los recursos que se obtuvieran de la contratación del crédito hasta por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), se destinarán a obras públicas, incluidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, que se enlistan a continuación:

17 de julio de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 11

A) OBRAS PÚBLICAS

	NOMBRE DE LA OBRA	METAS	COSTO DE LA OBRA
1	Construcción de la Clínica DIF Colonia Ampliación Buenavista	863.70 m2	\$6,113,820.60
2	Remodelación de la Plaza Hidalgo Tultitlán Centro.	13,170 m2	\$17,285,240.00
3	Construcción del Deportivo Centenario de la Revolución Mexicana.	18,863 m2	\$11,431,000.00
4	Construcción del Deportivo Bicentenario de la Independencia.	18,979 m2	\$17,500,000.00
5	Pavimentación de Av. Rosario Ibarra 3ª Etapa.	1,610 ml	\$8,489,505.98
6	Pavimentación, guarderías, banquetas y obras complementarias Calle Gustavo Adolfo Becker.	615 ml	\$4,517,560.11
7	Pavimentación de Av. Canal de Castera 2ª Etapa.	1,387 ml	\$11,682,572.50
8	Pavimentación de Calle Moneda 2ª Etapa.	712 ml	\$5,172,106.82
9	Construcción de puente peatonal en Col. Ferrocarrilera o el Paraje en Av. José López Portillo	1 pieza	\$1,863,261.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN			\$84,055,067.01

B) REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO VIGENTE

INSTITUCIÓN	SALDO DEL CRÉDITO
Préstamo BANOBRAS	\$80,000,000.00
Crédito Número 5530	
Total A+B=	\$164,055,067.01

La fuente directa de pago de las obligaciones a cargo del Municipio de Tultitlán, México, son los ingresos derivados de las Participaciones Federales presentes y futuras que el correspondan al Municipio, siempre y cuando la garantía no exceda en ningún ejercicio fiscal el 30% del Presupuesto Anual de las Participaciones Federales, lo cual permanecerá vigente por el período que dure el plazo de autorización del crédito autorizado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 264 fracción IV y 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A efecto de pagar a las Instituciones Financieras que otorgan los créditos referidos, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, podrá constituir un Fideicomiso de Administración y/o Pago el cual permanecerá vigente durante el plazo de amortización del crédito, para este efecto se podrá constituir con los importes necesarios para cubrir el crédito, sin perjuicio de otras obligaciones que se contraten.

Como resultado de la autorización del crédito y en virtud de tratarse de un crédito estructurado, con características particulares, el primero de Septiembre del 2008, fue suscrito el Contrato de Apertura de Crédito Simple con el Banco Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, por el importe y destino autorizados, a una tasa fija del 9.92% (Nueve punto noventa y dos por ciento) a un plazo de 120 (Ciento veinte) meses. Aparejado al instrumento referido, se suscribió en fecha cuatro de Septiembre de 2008, el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago entre este Municipio, Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial y Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero BANAMEX, División Fiduciaria, en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario en Primero Lugar y Fiduciario respectivamente, quedando registrado bajo el número de Fideicomiso Número 16331-5.

Derivado de lo anterior el día veinte de Octubre del año dos mil ocho, fue liquidado el importe del crédito otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., que

ascendía a la cantidad de \$71,289,404.93 (SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 93/100 M.N.), generando con esto un ahorro por la cantidad de \$8,710,595.07 (OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), sobre el monto originalmente aprobado.

En el desahogo del punto No. 7 de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de octubre del año 2008, el H. Ayuntamiento autorizó la redistribución de los recursos con los presupuestos actualizados de las obras. Así mismo fue cancelada la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DE CALLE MONEDA 2ª. ETAPA" con un monto de \$5'172,106.82 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 82/100 M.N.), en razón de la invasión al derecho de vía realizada por ejidatarios del lugar.

Esta actualización de los presupuestos se llevó a cabo en cumplimiento al Artículo Décimo Cuarto del citado Decreto No. 110 de la LVI H. Legislatura del Gobierno del Estado de México y siguiendo los lineamientos marcados en el Libro Décimo Segundo y su Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, quedando como se transcribe a continuación:

OBRAS Y/O SERVICIOS A EJECUTAR CON RECURSOS MUNICIPALES PROVENIENTES DEL CRÉDITO 2008

	NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO	TIPO DE EJECUCIÓN	UBICACIÓN	IMPORTE	IMPORTE ACTUALIZADO
1	Remodelación de la Plaza Hidalgo Tultitlán Centro	Contrato	Centro Tultitlán	\$17,285,240.00	\$19,185,000.00
2	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias Calle Gustavo Adolfo Bécquer	Contrato	En el Tramo del Boulevard Tultitlán - Amado Nervo y de Manuel Acuña - Vías. Barrios La Concepción y Los Reyes	\$4,517,560.11	\$4,517,560.11
3	Construcción de puente peatonal en Colonia Ferrocarrilera o El Paraje en la Av. José López Portillo.	Contrato	En la Avenida José López Portillo Colonia Fimesa 01 El Paraje	\$1,863,261.00	\$2,490,000.00
4	Construcción del Deportivo Centenario de la Revolución Mexicana	Contrato	Privada 11 de Julio y vías de Ferrocarril Colonia Lechería	\$11,431,000.00	\$9,499,292.76
5	Construcción de Clínica DIF Colonia Ampliación Buenavista	Contrato	Calle Michoacán esquina con Chilpancingo Colonia Ampliación Buenavista Centro	\$6,113,620.60	\$6,700,000.00
6	Construcción de Deportivo Bicentenario de la Independencia	Contrato	Colonia Ampliación Buenavista Centro, Valle de Tules y Rinconada San Marcos	\$17,500,000.00	\$17,500,000.00
7	Pavimentación de Calle Moneda 2da. Etapa	Contrato	En el Tramo Avenida Las Flores - José López Portillo Varias Colonias	\$5,172,106.82	-
8	Pavimentación de Av. Rosario Ibarra 3ra. Etapa	Contrato	Cuerpo izquierdo, en el tramo del Puente - Av. Estado de México Varias Colonias	\$8,489,505.98	\$9,645,000.00
9	Pavimentación de Av. Canal de Castera 2da. Etapa	Contrato	Varias Colonias	\$11,682,572.50	\$14,516,214.14
SUBTOTAL OBRAS Y/O SERVICIOS DEL CRÉDITO:				\$84,055,067.01	\$84,055,067.01

OBRAS Y/O SERVICIOS A EJECUTAR CON RECURSOS PROPIOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DEL CRÉDITO DE BANOBRAS 2008				
NO.	NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO	TIPO DE EJECUCIÓN	UBICACIÓN	IMPORTE ACTUALIZADO
1	Suministro y colocación de jardineras Móviles	Contrato	Cabecera Municipal	\$600,000.00

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

17 de julio de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 13

2	Construcción de guarniciones y banquetas Calle Recursos Hidráulicos	Contrato	Infonavit Cocem I	\$645,000.00
3	Pavimentación y obras Complementarias de Calle Río Po	Contrato	Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$153,000.00
4	Pavimentación y Obras Complementarias de Calle Zacoalpan	Contrato	Colonia La Sardaña	\$95,500.00
5	Pavimentación y Obras Complementarias de Calle Cerrada Tulipanes	Contrato	Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$312,000.00
6	Repavimentación y Obras Complementarias de la Calle Colina	Contrato	Colonia Izcalli San Pablo	\$798,000.00
7	Repavimentación y Obras Complementarias Calle Magnolias	Contrato	Colonia Unidad Morelos 3ra. Sección	\$413,000.00
8	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Tejocote	Contrato	Colonia Ampliación San Marcos	\$630,000.00
9	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Halcones	Contrato	Colonia Valle de Tules	\$320,000.00
10	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Emiliano Zapata	Contrato	Colonia Ampliación Buenavista 1ra. Sección	\$312,000.00
11	Conclusión de la Pavimentación, Guarniciones y Banquetas de Avenida Toluca	Contrato	Colonia Ampliación Buenavista 1ra. Sección	\$65,000.00
12	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Río Usumacinta	Contrato	Colonia Ampliación Buenavista 2da. Sección	\$457,000.00
13	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Insurgentes	Contrato	Colonia Las Torres	\$200,000.00
14	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Tepic	Contrato	Colonia Ampliación Buenavista Parte Baja	\$125,000.00
15	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Perla de Occidente	Contrato	Colonia Buenavista Parte Baja	\$264,000.00
16	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de las Calles Fresno, Emiliano Zapata y Privada José María Morelos y Pavón	Contrato	Colonia Buenavista Parte Baja	\$488,000.00
17	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Agustín De Iturbide	Contrato	Colonia Buenavista Parte Baja	\$85,000.00
18	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Prolongación Morelos	Contrato	Pueblo Santa María Cuautepéc	\$245,000.00
19	Construcción de Guarniciones y Banquetas Calle 16 de Septiembre	Contrato	Pueblo Santa María Cuautepéc	\$151,000.00
20	Reencarpetado de Andador de la Cascada	Contrato	Colonia Ciudad Labor	\$235,000.00
21	Pavimentación, Guarniciones, Banquetas y Obras Complementarias de Calle Eucalipto	Contrato	FIMESA I El Paraje	\$290,000.00
22	Pavimentación y Obras Complementarias de Avenida de las Flores	Contrato	Colonia Lomas del Parque UPREZ	\$815,595.07
23	Construcción de Guarniciones y Banquetas de Calle Bugambilias	Contrato	FIMESA I El Paraje	\$85,000.00
24	Construcción de Cancha de Usos Múltiples Arboledas	Contrato	Unidad Habitacional Arboledas (Lote 49)	\$742,000.00
25	Rehabilitación de Banda y Colocación de Malla en Unidad La Estrella	Contrato	Condominios Estrella de Tultitlán	\$184,500.00
SUBTOTAL OBRAS Y/O SERVICIOS CON RECURSOS DEL REMANENTE DE CRÉDITO BANOBRAS :				\$8,710,595.07

Es en razón de lo anterior que me permito someter a su elevada consideración, la presente iniciativa para que, si lo estiman pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Dip. Gregorio Arturo Flores Rodríguez
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
(RÚBRICA)

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Página 14

GACETA
DEL GOBIERNO

17 de julio de 2009

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Diputación Permanente envió a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo segundo del decreto 110 de la H. "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de Diciembre del 2007, en relación con el Municipio de Tultitlán, México.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa y con sustento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la citada comisión somete a la aprobación de la Diputación Permanente el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto motivo de este dictamen fue formulada por el diputado Gregorio Arturo Flores Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en uso del derecho dispuesto en los artículos, 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a solicitud del Ayuntamiento de Tultitlán, México.

Refiere el autor de la iniciativa, que mediante Decreto número 110, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de Diciembre del año 2007, la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, autorizó al Ayuntamiento de Tultitlán, la contratación de dos créditos: uno por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para la realización de obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2006-2009, y otro por la cantidad de \$80,000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para liquidar la deuda contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., o en su caso reestructurar con dicha institución bancaria a un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) meses, para lograr la reducción de la tasa de interés.

Expresa que la fuente directa de pago de las obligaciones a cargo del Municipio de Tultitlán, México, son los ingresos derivados de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Municipio, de acuerdo a lo que establecen los artículos 264 fracción IV y 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Agrega que, a efecto de cubrir a las instituciones financieras que le otorgaran los créditos señalados, el primero de septiembre del 2008, fue suscrito el Contrato de Apertura de Crédito Simple con el Banco Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, por el importe y destino autorizados, a una tasa fija del 9.92%, a un plazo de 120 meses; y que el 4 de Septiembre del 2008, suscribió el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago entre este Municipio y Dexia Crédito Local México, S.A. integrante del Grupo Financiero BANAMEX, División Fiduciaria, quedando registrado bajo el número de Fideicomiso número 16331-5.

Explica que el 20 de octubre del año 2008, fue liquidado el importe del crédito otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., que ascendía a la cantidad de \$71,289,404.93 (SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 93/100 M.N.), generando con esto un ahorro por la cantidad de \$8,710,595.07 (OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), sobre el monto originalmente aprobado.

Señala que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Octubre del año 2008, el Ayuntamiento de Tultitlán, autorizó la redistribución de los recursos con los presupuestos actualizados de las obras a ejecutar con el financiamiento autorizado por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) y fue cancelada la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DE CALLE MONEDA 2ª ETAPA" CON UN MONTO DE \$5,172,106.82 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 82/100 M.N.).

Asimismo, señala que con los recursos provenientes del remanente del crédito reestructurado de BANOBRAS, podrá ejecutar 25 obras públicas relativas a guarniciones y banquetas, pavimentación, repavimentación y reencarpetado, entre otras.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa de decreto, compete a la Diputación Permanente su estudio y resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 fracciones I y XXVII y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debiendo tomar en cuenta en todos los casos el desarrollo del municipio, como la instancia de gobierno más próxima a los habitantes del Estado de México.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo, los integrantes de la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, se advierte que la iniciativa tiene como propósito reformar el artículo segundo del decreto 110 de la H. "LVI" Legislatura del Estado

17 de julio de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 15

de México, publicado el 28 de Diciembre del año 2007, a fin de redistribuir los recursos asignados a la construcción de diversas obras públicas, respecto del financiamiento autorizado por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.); y aplicar el remanente del crédito autorizado por la cantidad de \$80,000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para liquidar la deuda contratada con BANOBRAS, a la construcción de 25 obras públicas.

Entendemos que la iniciativa que nos ocupa deriva de los financiamientos autorizados por esta Legislatura mediante Decreto 110, uno para realizar diversas obras públicas y otro para liquidar la deuda contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., y que la redistribución de los recursos asignados al crédito autorizado por la cantidad de \$84,055,067.01 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), obedece fundamentalmente a la actualización de los costos de las obras y a la cancelación de la obra denominada "Pavimentación de Calle Moneda 2ª Etapa", destacando que el monto total del financiamiento originalmente autorizado no se modifica.

Consideramos que la construcción de las obras conllevan a la atención de necesidades prioritarias en el Municipio de Tultitlán, como la construcción de una clínica, de un deportivo y de diversas obras relacionadas con la infraestructura vial, lo cual implicará un impulso al bienestar social en materia de salud, imagen urbana, cultura física y deporte, entre otros.

En sentido, encontramos justificada la redistribución de los recursos con presupuestos actualizados de diversas obras y la aplicación del remanente a la construcción de obras de impacto vial, en virtud de que con ello se agilizará la construcción y permitirá el desarrollo de la población.

De acuerdo con lo expuesto, los integrantes de las comisiones de dictamen juzgamos procedente la iniciativa y nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del decreto 110 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado el 28 de Diciembre del año 2007.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de julio de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y
FERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ SUAREZ REYES
(RÚBRICA)

PROSECRETARIO

DIP. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ALBARRAN

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA)

DIP. ROGELIO HERNÁNDEZ MOLINA
(RÚBRICA)

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** en efecto tienen dentro de sus atribuciones la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos, que para el desarrollo de sus actividades, requiere la contratación de créditos con personas físicas o jurídicas colectivas, desprendiéndose de éstos la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros del Ayuntamiento.

Luego entonces, resulta claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de contratar con el Gobierno del Estado, con otros municipios e incluso con los particulares, la contratación de préstamos crediticios, y que de dichas contrataciones efectivamente se pueden derivar adeudos con la correspondiente obligación de inscribirlo en el Registro de Deuda Pública conforme a lo establecido en el **Código Financiero** del Estado, y en cuyo registro se anotan datos como número progresivo y fecha de inscripción; las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe; la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías; las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas; las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores, a mayor abundamiento el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de elaborar dentro de los informes mensuales una relación de documentos por pagar que la entidad tenga pendientes de liquidar a una fecha determinada, por lo que en este caso sí puede generar la información solicitada consistente en "Contratos bancarios sobre préstamos crediticios al Ayuntamiento de Tultitlán del Periodo 2006-2013."

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus**

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

En conclusión como puede apreciarse, es susceptible que a la fecha el **SUJETO OBLIGADO** haya contraído deuda pública. Por tanto, esta es información que **EL SUJETO OBLIGADO**, sí la posee en ejercicio y cumplimiento a sus atribuciones legales.

Por lo que en base a lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para contar en sus archivos con la información relativa a Contratos bancarios sobre préstamos crediticios al Ayuntamiento de Tltiltan del Periodo 2006-2013."

Acotando que para esta Ponencia resultaría procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado más aun cuando se trata de información pública de oficio, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- El soporte documental (contrato) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

(i) Versión pública de los contratos o Convenios.

Debe estimarse que en el caso de que el contrato celebrados con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero “que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales”, por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en

cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

ii) Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas física.

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.**

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) **Nombre de la empresa contratada para la obra y del Representante Legal.**

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista de la obra y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorgo un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

***Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público. Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

ii) **Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio**

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas

"físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II,

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

iii) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la

identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: “*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*”

Por lo que se reconoce constitucionalmente “*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías*”. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los

gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información.

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juvenino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.** Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia** y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México..

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer la firma de quien recibe el pago pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto

Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

iv) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia,

resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,** se cuenta

con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una

posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la

única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el

principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

v) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayo comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue desfavorable siendo que el **SUJETO OBLIGADO** no actuó bajo los principios de suficiencia y oportunidad, por lo que debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Sexto, es decir en versión pública. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

NOVENO.- Vista al órgano de control interno o equivalente del SUJETO OBLIGADO.- Cabe señalar que independientemente de la materia del recurso de revisión que ha quedado analizada, debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa a una denuncia de incumplimiento a cargo del o los **Servidores Públicos Habilitados**.

En efecto, de la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado se desprende que no fue proporcionada la información debido a lo siguiente:

"...

Por medio del presente hago de su conocimiento que los servidores públicos L.A.E. Erick Estrada Aguilar Tesorero Municipal y Lic. Juan Felipe López Callejasn Director de Administración, encargados de generar la información solicitada por el ciudadano, incurrieron en una omisión al no dar contestación..." (SIC)

Primeramente, es de indicar que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Luego entonces, se puede apreciar que **el Responsable de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO** utilizó **EL SAIMEX** y por la vía de la Respuesta a través del Informe Justificado para presentar propiamente una queja o denuncia contra los servidores públicos habilitado del **Sujeto Obligado** que no hicieron entrega de la información solicitada por el particular, siendo que para esta Ponencia ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos habilitados de Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Efectivamente, por donde se quiera ver las manifestaciones del **Responsable de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO** que se analiza no es propiamente una respuesta, por lo que aunque se haya utilizado el formato de respuesta, para esta Ponencia en el presente caso y conforme a lo expuesto, eso no transforma el requerimiento de la información que no fue proporcionada, motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión que deba ser analizado a la luz de la Litis, para ser estimado como fundado o infundado. Es claro que tal petición constituye una figura procesal diferente que debe ser atendida por este Instituto en la vía procedente, ya que frente a la no entrega de la información de el o los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** y que pueden traducirse más como una denuncia hecha valer mediante una respuesta a la solicitud de información, lo oportuno es darle el cauce que corresponda a su propia naturaleza.

Debe acotarse, que efectivamente la idea de encauzar dicha manifestación de ninguna manera implica que sea a través de la respuesta a la solicitud de información y que sea la Ponencia la que haya de incoar y desahogar el procedimiento respectivo de responsabilidad, más bien, ello se traduce en dar vista y poner en conocimiento dichas manifestaciones al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** para que a la luz de sus atribuciones y en el marco de las disposiciones procedimentales aplicables actúe conforme a lo que en derecho proceda.

Es así, que el Instituto se erige por un lado como un órgano resolutor, incluso como se puede decir como un órgano cuasi-jurisdiccional al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información.

Es por ello que esta Ponencia a fin de ser exhaustiva por un lado y, por el otro, para no dejar en estado de indefensión al particular, conforme a las propias manifestaciones y petición del **Responsable de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que no fue posible dar respuesta a la solicitud debido a que la información no fue proporcionada por el o los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, estima procedente dar vista al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** para que, de ser procedente, éste inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resultaren responsables.

En apoyo a lo anterior, precisa señalar que con fundamento en el artículo 60, fracción XII, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante tiene la facultad de hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a esta Ley. Conviene agregar que en el caso presente no se está realizando un perjuicio respecto a la contumacia del Servidor Público Habilitado, sino que precisamente con el fin de que se determine si ello se ha verificado, es por lo que se estima procedente dar vista al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** a través de este recurso de revisión.

Ahora bien, si bien es cierto la materia del recurso de revisión debe limitarse al análisis de la resolución impugnada, en base a los agravios expuestos en su contra, deben aclararse dos cuestiones para sostener la legalidad de ordenar la vista mencionada a través de este medio de impugnación:

- No existe un procedimiento definido para que este Órgano Garante haga uso de la atribución prevista en la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia.
- En relación a la parte en la que el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** menciona "los servidores públicos L.A.E. Erick Estrada Aguilar Tesorero Municipal y Lic. Juan Felipe López Callejasn Director de Administración, encargados de generar la información solicitada por el ciudadano, incurrieron en una omisión al no dar contestación.", no se está realizando un calificativo como si constituyera parte de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar la legalidad de su respuesta.

Lo anterior permite establecer que no existe obstáculo para que este Órgano Garante dé vista al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** a través de este recurso de revisión, toda vez que ello no se está realizando para desmembrar los planteamientos de **EL RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad y los de **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta por lo que ve al fondo del recurso, sino en ejercicio a lo previsto por la multicitada fracción XII como del artículo 60 de la Ley de Transparencia. De hecho, por la particularidad del caso, el no ejercer dicha atribución a través de este medio de impugnación, implicaría no encontrar una etapa posterior que fuera la adecuada, toda vez que como se reseñó no existe un procedimiento específico para que este Órgano Garante ejerza dicha atribución. Es más, hasta por acatamiento a un principio de economía procesal resulta atinado que a través de este recurso se dé la vista correspondiente, sin que con ello se varíe la litis planteada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar el sustento que proporcionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, **independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión**, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. a XXI...

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

*XXIII. **Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;***

XXIV. a XXXIII...

Como se ve, los integrantes de este Órgano Garante son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con independencia de las atribuciones y deberes con que cuentan por la naturaleza de sus funciones, tiene las siguientes:

- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, **la formulación de quejas y denuncias.**

Por ello, este Órgano Garante no puede autolimitar su actuar a lo que prevean las disposiciones jurídicas aplicables a su esfera de competencia, sino que además debe cumplir con diversa normatividad relacionada con la materia de responsabilidades de los servidores públicos. Así, más allá de las formalidades que deban atenderse para acatar las disposiciones que regulan el trámite y resolución del recurso de revisión, este Órgano Garante no podría impedir la formulación de la queja que implícitamente hace valer **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que es uno de los deberes que derivan de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Consecuentemente, como la formulación de dicha queja se realiza en la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** da al **RECURRENTE**, es por esa razón que a través de este recurso resulta conveniente hacerlo del conocimiento del órgano de control interno, por ser precisamente ese medio por el cual este Órgano Garante tuvo conocimiento de la irregularidad que se atribuye al servidor público habilitado, sin que ello implique, como se adelantó, variar la litis del recurso, sino que únicamente este Pleno está haciendo uso del continente (resolución), para cumplir con la obligación que le impone el artículo 60, fracción XII, de la Ley de Transparencia, pero sin dejar de examinar la litis planteada en base a la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, según quedó estudiado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos de esta resolución y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue **a través del SAIMEX** la información, consistente en:

- **Contratos bancarios sobre prestamos crediticios al Ayuntamiento de Tultitlan del Periodo 2006-2013**

En caso de contar con los documentos que contengan la información antes solicitada, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se da vista al Órgano De Control y vigilancia como área competente para el seguimiento que corresponde respecto de la declaración del Titular de la Unidad de Información relativo a que dicha información no fue proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados, para el caso de que actué como en derecho proceda atendiendo a sus atribuciones.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS

EXPEDIENTE: 01179/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
--	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25)
DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01179/INFOEM/IP/RR/2013.**